

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE HERNAN CORTES BERUMEN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-030/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-085/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 22 junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, presentada a través de su entonces Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del ciudadano Hernán Cortes Berumen y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El tres de febrero, a las veintidós horas con veintiséis minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes, escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0451, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como del incumplimiento del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, cuya realización atribuye al ciudadano José Hernán Cortés Berumen y al Partido Acción Nacional.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El cuatro de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el acápite que

antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-030/2012; asimismo, se ordenó la realización de la inspección en los lugares en que, a decir del quejoso, se encuentra la propaganda política o electoral denunciada, mandando levantar acta circunstanciada correspondiente en la que se hiciera constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, personal de la Dirección Jurídica, llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo administrativo mencionado en el resultando anterior, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

4º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual esta Secretaría Ejecutiva acordó, desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-30/2012; asimismo se notificó mediante oficio número 796/12 de esta Secretaría Ejecutiva.

5º. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha nueve de febrero, el quejoso interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, siendo registrado el ocurso que contenía el medio de impugnación en la Oficialía de Partes con el número de folio 0507; posterior a ello, esta autoridad rindió el informe circunstanciado respectivo; luego, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco radicó tal medio de impugnación bajo el expediente RAP-019/2012.

6º. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veinticuatro de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió resolución en la cual, se declaró incompetente para conocer y resolver respecto del medio de impugnación referido en el acápite que antecede, ordenando reencauzar el mismo a esta autoridad electoral para ser tramitado como Recurso de Revisión.

7º. RADICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN. El seis de marzo, se tuvieron por recibidos los oficios ACT/138/2012 y SGTE/369/2012, mediante los cuales adjuntó al primero de estos copia certificada de la resolución de referida en el

resultando 6º y, al segundo original del escrito de impugnación referido en el resultando 5º, radicando el mismo bajo el número de expediente REV-020/2012.

8º. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, el Consejo General resolvió el Recurso de Revisión identificado como REV-020/2012, declarando infundados los agravios vertidos por el recurrente y, confirmando el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el cuatro de febrero, dentro del expediente PSE-QUEJA-030/2012.

9º. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, el quejoso interpuso Recurso de Apelación respecto de la resolución referida el párrafo que antecede, registrando el mismo en la Oficialía de Partes bajo el número de folio 1743; luego, esta autoridad, rindió el informe circunstanciado respectivo; así, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco radicó dicho medio de impugnación como RAP-085/2012.

10º. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió respecto del Recurso de Apelación referido en el resultando 9º del presente acuerdo, revocando la resolución recaída bajo el número de expediente REV-020/2012 dejando sin efectos la misma, ordenando admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo el procedimiento sancionador administrativo registrado bajo el expediente PSE-QUEJA-030/2012.

11º. ACUERDO PREVENCIÓN. El dieciocho de mayo, esta Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo, mediante el cual requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo proporcionara a este organismo electoral el domicilio del denunciado José Hernán Cortés Berumen, el cual se notificó mediante oficio 3314/2012 de esta Secretaría Ejecutiva el veintidós de los presentes.

12º. CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN. El veinticuatro de mayo, mediante escrito registrado con el folio 4616 en la Oficialía de Partes, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en cumplimiento del acuerdo referido en el resultando 11º, proporcionó a este organismo electoral el domicilio del ciudadano denunciado.

13° ACUERDO ADMISIÓN.- Con fecha primero de junio, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, señalando día y hora para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de las partes para ello.

14° AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia las partes comparecientes realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por las partes asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Salvador Caro Cabrera, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“IV. HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo a Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213 párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- El denunciado **HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, es precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

3.- El día 31 de enero de 2012, circulando las avenidas de esta Ciudad de Capital y zona conurbada se observó la existencia de diversos espectaculares, atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como al denunciado **HERNÁN CORTÉS BERUMEN** toda vez que en ellos se difunde el nombre y emblema del referido partido político, y del precandidato junto con la frase: **"GOBERNADOR"**.

Los espectaculares de **HERNÁN CORTÉS BERUMEN** con las siguientes características un fondo de una ciudad su mayoría color azul, en la parte superior las frases "HERNÁN CORTÉS" y "ES OTRA HISTORIA" en parte inferior la frase: **"GOBERNADOR"** "¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉS? ¿QUÉ HA HECHO? ¿QUÉ BUSCA? ¿QUÉ OFRECE? ¿QUÉ PROPONE?".

Estos se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- Avenida Patria y Avenida Acueducto, municipio de Zapopan a un lado de la entrada del estacionamiento del súper "LA PLAYA" ubicado en Avenida Patria y Avenida Acueducto número 4400 de la Avenida de Acueducto, Zapopan, Jalisco.
- Avenida Acueducto sobre la acera norte de circulación oriente a poniente a 50 metros de la entrada al colegio Greelands, enfrente a la agencia Mazda, en el municipio de Zapopan, Jalisco.
- Avenida Patria casi esquina con circuito madrigal frente al 1540 de la misma avenida en Zapopan, Jalisco.
- Carreta a Nogales esquina con Aviación en el Municipio de Zapopán, Jalisco dentro del estacionamiento de la central de autobuses en Zapopan.
- Avenida López Mateos en el puente de acceso a Bugambillas en el municipio de Zapopan.
- Avenida López Mateos Sur número 7010 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
- Avenida Lázaro Cárdenas aproximadamente a 300 metros de la avenida González Gallo en Tlaquepaque, junto a las instalaciones de la Asociación Ganadera Regional.

- *Francisco Silva Romero 329, esquina con Niños Héroes en la oficina de un concesionario de ESTAFETA, en Tlaquepaque, Jalisco.*
- *En el lugar donde influyen Avenida López Mateos, Justo Sierra y Calle Mariano Azuela, Guadalajara, Jalisco, sobre López Mateos en su Zona Oriente,*

A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano o autoridad que resulte competente, efectúe una inspección ocular de cada las direcciones relatadas con antelación, en que se encuentren los espectaculares denunciados, a efecto de que verifique la existencia y contenido de los mismos y se emita una acta circunstanciada en la cual se asiente el número de espectaculares encontrados, así como su contenido exacto y ubicación precisa.

En ese tenor es indispensable que esta autoridad electoral, realice LA INSPECCIÓN OCULAR y el correspondiente levantamiento del acta circunstanciada en los términos precisados en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se constituyan en los domicilios señalados con antelación.

Para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable circulación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constar los hechos denunciados.*
- b) Levantar el acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.*
- c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y*

- d) *En su caso, consultar, con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo durante el cual permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como del denunciado, consistente en la existencia de diversos espectaculares ubicados en diversas calles de la Ciudad de Guadalajara y su zona conurbada, en el cual se difunde el nombre de los denunciados y emblema del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con base en los siguientes razonamientos:

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y **equidad** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tiene garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En ese tenor, dichos principios **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, **los principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)

(Se transcribe)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.**

Artículo 12.- (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 115. (Se transcribe)

Artículo 120. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son de nuestro régimen democrático, las entidades a través de los cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano puede acceder al ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**)

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderadamente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como los demás ramos.

Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en la organización, desarrollo y **vigilancia** del

proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. *(Se transcribe)*

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. *(Se transcribe)*

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTOS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. *(Se transcribe)*

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances)

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en este tenor, estableció reglas específicas en un período de tiempo determinado, para previo a la contienda electoral entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren de conformidad con su propia reglas, ser los candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legalmente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación política-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 264. (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece.

La actividad que los partidos políticos desempeñen en los períodos de precampaña y campañas, se les denomina actos de precampaña y de campaña. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera) han sido denominadas por el legislador como actos de precampaña, artículos 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De lo anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) materiales, entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

b) sujetos activos, los precandidatos.

c) Sujetos pasivos, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.

d) Fin, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la propaganda electoral misma que ha sido subclasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

a) Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

b) Temporal, en el periodo de tiempo, establecido para la precampañas.

c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.

d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativa a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235. (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como actos de campaña, artículos 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c) fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **Materiales**, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas propaganda electoral, etcetera).
- b) **Sujetos Activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la propaganda electoral, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 255. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) Temporal, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) De acción, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) Fin, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso internos de selección interna en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto realizar, en los plazos legales y mediante las acciones regulares, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones

e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5.- El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativa más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho "lo que no está prohibido por la ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electoral del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre lo que se incluyen el respecto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la

posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 15/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consisten en:

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 229. *(Se transcribe)*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. *(Se transcribe)*

De los anteriores preceptos legales concluimos que existe una prohibición expresa para realizar, previo a un proceso de

selección interna, actividades de proselitismo o difusión de propaganda, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. (Se transcribe)

- d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

Por su parte los actos anticipado de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta prohibida y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. (Se transcribe)

- d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les ésta **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como propaganda electoral impresa y difundida **a través de espectaculares situados en vía pública, y que la misma tiene tres fines concretos: 1) difundir la imagen de dos denunciados, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por estar conteniendo en un

proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En este tenor, dicha propaganda electoral, viola los principios de legalidad y equidad en la contienda, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de

La conducta realizada por los ahora denunciados, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinja.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueva al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por los denunciados ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, HERNÁN CORTÉS BERUMEN, así como del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, esto difunde públicamente propaganda electoral en los que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

De esta manera, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.

En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y también ha comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúan actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia, se acredita que existen en diversas ubicaciones de esta Ciudad capital y su zona conurbada, varios espectaculares atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado así como emblema del referido partido político.

Estos espectaculares, guardan entonces relación entre ellos son los múltiples anuncios espectaculares ya que en todos ellos se ostenta ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sin tener esa calidad, por estar contendiendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los pazos legalmente establecidos para ello.

Por ende, se concluye que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los espectaculares denunciados constituyen una impresión, expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a HERNÁN CORTÉS BERUMEN ante el electorado en general.

Consecuentemente, los espectaculares, los que se exhibe el nombre e imagen de HERNÁN CORTÉS BERUMEN, generando



en los ciudadanos que los observan el efecto de asociar la frase "GOBERNADOR" con dicho precandidato y la oferta política que representa, situación que se fortalece por el hecho de que en todos estos elementos publicitarios, se adviertan el logotipo, nombre y color del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En este sentido, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de que para determinar cuando se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona que busca posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalientar el voto a favor de otro partido.

Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otro medio que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva y otro medio.

De igual modo, en el caso que nos ocupa. Espectaculares denunciados no deben ser valorados por este Electoral en forma aislada e individual, sino en relación todos los anuncios espectaculares cuya existencia y contenido ha sido comprobado por esta misma autoridad electoral, demostrándose entonces el vínculo objetivo consistente en el identidad gráfica que existe entre estos anuncios espectaculares integrada por el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el nombre del mismo, el uso del color azul y la frase reiterada de "GOBERNADOR" sin mencionar su carácter de precandidatos.

Luego entonces, se concluye que estos espectaculares son empleados también como un medio para difundir el nombre e imagen del denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN, como si este tuviera actualmente el carácter de candidato del referido partido, constituyendo entonces propaganda electoral, según la definición prevista por el artículo 229, párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Bajo esta lógica, se arriba a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana toda vez que los espectaculares denunciados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección, realizados por le denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover las aparentes candidaturas de los denuncias y obtener el voto del electorado a su favor; todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen de los ahora denunciados, así como sus nombres y sobre todo, confundir al electorado, pues con la inserción de la frase "GOBERNADOR", se pretenden dotarse de una calidad que aún no tienen, derivado de que dichos ciudadanos únicamente son precandidatos y están compitiendo en un proceso de selección interna, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto la propaganda electoral antes descrita y que objeta de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral difundida en los espectaculares antes descritos, constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN y que el

propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, con la frase "GOBERNADOR" cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN quien posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, o bien que expresamente refiera que se tarara de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererse posicionar como candidato al insertar la frase "GOBERNADOR", y su difusión en la vía pública permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objeto promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualizado la definición de acto anticipado de campaña.

Al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

El elemento personal se satisface toda vez que los espectaculares denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN, sujeto que puede

incurrir en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Toda vez que los espectaculares de HERNÁN CORTÉS BERUMEN con las siguientes características un fondo de una ciudad en la parte superior las frases HERNÁN CORTÉS y ES OTRA HISTORIA, en parte inferior las frases: GOBERNADOR ¿QUIEN ES HERNÁN CORTÉS? ¿QUÉ HA HECHO? ¿QUE BUSCA? ¿QUÉ OFRECE? ¿QUÉ PROPONE?.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 264 párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

Por último, el elemento subjetivo se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN, tiene como propósito fundamental influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo el voto a su favor como si este tuviese actualmente el carácter de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

Y la propaganda Los espectaculares de HERNÁN CORTÉS BERUMEN con las siguientes características un fondo de una ciudad en la parte superior las frases HERNÁN CORTÉS y ES OTRA HISTORIA, en parte inferior las frases: GOBERNADOR ¿QUIEN ES HERNÁN CORTÉS? ¿QUÉ HA HECHO? ¿QUE BUSCA? ¿QUÉ OFRECE? ¿QUÉ PROPONE? Donde es evidente del mismo modo como en los casos anteriores el uso de

la palabra GOBERNADOR por lo que resulta por demás evidente que la conducta es atribuible a los cuatro denunciados.

Lo anterior es por que el contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o bien que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "GOBERNADOR", y su difusión en la vía publica permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objetivo promocional y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

De este modo la única finalidad de los anuncios espectaculares consiste en difundir el nombre, imagen y oferta política del denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN ante la ciudadanía en general, promoviendo su eventual candidatura con anticipación el periodo de campaña.

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participe en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal, Local, y el Código Electoral y de Participación.

Por ende el hecho de que u precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general pretendiendo

obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatoria del invocado principio de equidad.

Ahora bien, no es posible concluir que en el presente caso no se actualiza responsabilidad alguna por el hecho de que los referidos denunciados ostentan actualmente el carácter de precandidatos, puesto que de conformidad con diversos criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertas actuaciones que aparentemente constituyen actos lícitos de precampaña pueden materialmente configurar actos anticipados de campaña y bajo esa lógica, ser sancionables por la autoridad electoral.

Efectivamente, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-169/2012 cuya Litis consistió en determinar si ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, quien fue designado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de México, se encontraba impedido por esa situación para realizar actos de precampaña, o bien, si podía efectuar actos proselitistas de esta naturaleza, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió obiter dicta que los actos de selección interna de los precandidatos de los partidos políticos, realizados tanto por dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad.

Empero, las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, cuya característica principal consiste en la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes del partido, con el único objeto de elegir entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al partido en la contienda electoral.

Por lo tanto, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo

de los militantes y simpatizantes o, incluso de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió expresamente: Transcribe.

Luego entonces, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral reconoce la posibilidad de que los actos de precampaña que se efectúen aparentemente dirigidos al interior de un partido político, trasciendan al conocimiento de la comunidad en general, debido al medio de publicidad empleado.

Sin embargo, aclara que la promoción electoral que realicen los precandidatos dentro de un proceso interno de selección, depende de las disposiciones internas que emite cada partido para lograr la postulación al cargo de elección popular, esto es, de la Convocatoria que se emita por tal efecto, toda vez que será dicho documento documento, emitido con base en las normas estatutarias del partido político, el que determine el método bajo el cual se elegirá al candidato y quiénes intervendrá en su elección, esto es, votaran únicamente los militantes del partido o bien, todos los ciudadanos.

Por ello, la existencia de los espectaculares materia de la presente denuncia, visible al público en general, únicamente resulta lógica y útil, al razonar que su verdadera finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política del denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN ante el electorado, a efecto de influir en las preferencias electorales en su beneficio.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupara el cargo



de aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucional relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado en el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados benefician al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que ceso los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN, deben ser sancionados por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN consistente en propaganda electoral difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública, debe ser considerada como acto anticipado de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación: Se transcribe.

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral del día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el HERNÁN CORTÉS BERUMEN ignoraró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espectaculares situados en vía pública propaganda

electoral que actualiza un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de que señale lo siguiente:

- 1. Quién fue la persona física o moral la colocación de los espectaculares denunciados.*
- 2. Que exhiban los contratos de colocación de los espectaculares.*
- 3. Que señale el plazo de los mismos.*
- 4. Que indique cual fue el monto de cada uno de los contratos.*

Y a las empresas mercantiles, a efecto de que informen lo siguiente:

- 1. Quién fue la persona física o moral que pagó la propaganda denunciada.*
- 2. Que tipo de personas y equipos se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.*
- 3. El costo de su mantenimiento.*

Lo anterior debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que, HERNÁN CORTÉS ha incurrido en la violación al acuerdo del Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a

precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derecho de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargo de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que a el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguna de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebido.

Es este orden de ideas, al permitir que sus militante realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo son los denunciados HERNAN CORTÉS BERUMEN, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código Electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

9.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización

La conducta descrita en el presente escrito, atribuible al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN configura un beneficio material a favor de la eventual candidatura de algo de ellos al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

Ello, considerando que estos se registraron como precandidatos del referido partido político y atendiendo al término “beneficio” en su sentido gramatical y que de acuerdo a lo que refiere el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española consiste en “Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable”.

Siguiendo con la definición del término “beneficio”, este puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.

Así las cosas. Podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuándo un ente o

agente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien, a su estado actual.

En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato) sea sujeto de una acción y omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

En la especie, la actuación realizada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de los denunciados consistente en la existencia de diversos espectaculares, ubicados en distintos lugares públicos de la Ciudad de Guadalajara y zona conurbada y que actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña, implicaron la obtención de un beneficio para, HERNÁN CORTÉS BERUMEN, precandidato de dicho partido político al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; motivo por el cual, éste debe ser contabilizado a su favor como un gasto de precampaña dentro del actual proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio., mediante la actuación de un tercero, ya que sea por una acción y omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-145/2001, lo siguiente: Transcribe.

En estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor de HERNÁN CORTÉS BERUMEN, debido a que las acciones ilícitas efectuadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y los mismos denunciados les resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en la precampaña que lleva a cabo actualmente.

Por tal motivo, se considera necesario que esta autoridad requiera al PARTICO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de que informe a esta autoridad electoral puntualmente: a) El número total de espectaculares que teniendo el mismo contenido que los indicados en la presente denuncia, existen actualmente en la Ciudad de Guadalajara y su zona conurbada, así como la ubicación exacta de los mismos; b) La persona física o moral con quien se contrató o acordó la colocación de dichas espectaculares y en caso de que exista, se exhiba el contrato o convenio mediante el cual se generó dicha obligación; c) El costo total que implicó la producción, colocación y eventual retiro de estos espectaculares y d) Quien fue la persona física o moral que cubrió dichos costos.

MEDIDAS CAUTELARES

*Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda denunciada de **HERNPAN CORTÉS BERUMEN**, ubicados en:*

- *Avenida Patria y Avenida Acueducto, municipio de Zapopan a un lado de la entrada del estacionamiento del súper "LA PLAYA" ubicado en Avenida Patria y Avenida Acueducto número 4400 de la Avenida de Acueducto, Zapopan, Jalisco.*
- *Avenida Acueducto sobre la acera norte de circulación oriente a poniente a 50 metros de la entrada al colegio Greelands, enfrente a la agencia Mazda, en el municipio de Zapopan, Jalisco.*
- *Avenida Patria casi esquina con circuito madrigal frente al 1540 de la misma avenida en Zapopan, Jalisco.*
- *Carreta a Nogales esquina con Aviación en el Municipio de Zapopan, Jalisco dentro del estacionamiento de la central de autobuses en Zapopan.*

- *Avenida López Mateos en el puente de acceso a Bugambilias en el municipio de Zapopan.*
- *Avenida López Mateos Sur número 7010 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.*
- *Avenida Lázaro Cárdenas aproximadamente a 300 metros de la avenida González Gallo en Tlaquepaque, junto a las instalaciones de la Asociación Ganadera Regional.*
- *Francisco Silva Romero 329, esquina con Niños Héroes en la oficina de un concesionario de ESTAFETA, en Tlaquepaque, Jalisco.*
- *En el lugar donde influyen Avenida López Mateos, Justo Sierra y Calle Mariano Azuela, Guadalajara, Jalisco, sobre López Mateos en su Zona Oriente,*

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña, además que resultan violatorios a los mandatos emitidos por esta autoridad electoral en el Acuerdo IEPC-ACG-068/11.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en sitios destinados a publicidad en estaciones del SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de

acciones que resulten violatorias del Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por este Instituto Electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias en tanto la determinación con constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurado su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los espectaculares referidos en esta queja, resulten violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violenten el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por

virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistente en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posibilidad frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ente el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida por el denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN, consistente en la propaganda electoral denunciada, tanto por el hecho de constituir un acto anticipado de campaña como también, por ser violatorios del Acuerdo emitido por la autoridad electoral con el número IEPC-ACG-068/11.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la realización de actos anticipados de campaña y el referido Acuerdo serán vulnerados en forma continua y grave, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número dieciocho del Municipio de Zapopan, Jalisco, con fecha primero de febrero de dos mil doce, que consta en la escritura pública número diez mil doscientos ochenta y cuatro, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de que el informe lo siguiente:

1. Quién fue la persona física o moral la colocación de los espectaculares denunciados.
2. Que exhiban los contratos de colocación de los espectaculares.
3. Que señale el plazo de los mismos.
4. Que indique cual fue el monto de cada uno de los contratos.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral los tres espectaculares denunciados, a efecto de que informen lo siguiente:

1. Quién fue la persona física o moral que pagó la los permisos para la creación de la mencionada propaganda
2. Que tipo de personas y equipos se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.
3. El costo de su mantenimiento.

Lo anterior debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Hernán Cortes Berumen y Partido Acción Nacional, ambos representados por el Licenciado Daniel Vergara Guzmán, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su autorizado para el desahogo, manifestaron en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Que en estos momento me presento a ratificar el escrito presentado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentado mediante folio 006165, de fecha once de junio del presente año, presentado ante la oficialía de este instituto electoral, solicitando que el mismo se reproduzca en todas y cada una de sus partes dentro del cuerpo del acta que derive de la presente audiencia, asimismo, y en representación del denunciando José Hernán Cortes Berumen, en estos momento hago entrega de un escrito que consta de ocho fojas útiles por una sola cara, mediante el cual se da respuesta por parte de mi representado a la denuncia de hechos motivo de la presente queja, que se me tenga objetando la probanza ofertada por

el quejoso toda vez que dicha probanza y certificación fue levantada durante el plazo de las precampañas permitido por la legislación electoral dentro de los procesos de selección interna del partido que represento...”

Tal y como se referenció en el párrafo que antecede, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia los denunciados Hernán Cortes Berumen y Partido Acción Nacional, a través de su representante presentaron escritos, de los cuales se dio cuenta en la citada diligencia, desprendiéndose de los mismos lo siguiente:

*“En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 01 de junio pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **3677/2012** de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-030/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES:

*Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como **IEPC-ACG-048/11**, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.*

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura pública número 10,284 de fecha 01 de febrero pasado por el Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruiz, Notario Público Número 18 de Zapopan, Jalisco se advierte que la propaganda no constituye una infracción a la ley electoral, toda vez que las circunstancias de modo tiempo y lugar son las permitidas dentro del proceso electoral que nos ocupa; por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se

deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472. (Se denuncia)

Lo anterior, toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados por el denunciante se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, manifiesto que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña. Y aun así se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que esta parte con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contender en el proceso de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encontraban el HERNÁN COTÉS BERUMEN.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 2 Y 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto

de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro del candidato situación que no aconteció toda vez que como resultado del proceso interno que realizó nuestro partido con fecha 05 de Febrero pasado fue que nuestro candidato a Gobernador sería Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado como tal el día **29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.**

Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
3. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados pro los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral para la obtención en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulado a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcriben)

Artículo 255. (Se transcriben)

Artículo 449. (Se transcriben)

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. (Se transcriben)

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tiene el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a

cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacito a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia, y certeza.

*Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-030/2012**, Entonces este Instituto Político..."*

***"DANIEL VERGARA GUZMÁN;** en mi calidad de autorizado en los más amplios términos por el C. José Hernán Cortes Berumen, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referente al procedimiento especial sancionador con el número PSE-QUEJA-030/2012 con el debido respeto comparezco a;*

EXPONER:

*Me presento en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en contra de mi representado misma que fuera admitida por el acuerdo de fecha 01 de junio pasado, mediante el cual se me emplaza y el cual fue notificado con el número de oficio **3677/2012** de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-030/2012**, para la cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES:

Con punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura pública número 10,284 de fecha 01 de febrero pasado por el Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruiz, Notario Público Número 18 de Zapopan, Jalisco se advierte que la propaganda no constituye una infracción a la ley electoral, toda vez que las circunstancias de modo tiempo y lugar son las permitidas dentro del proceso electoral que nos ocupa; por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472. (Se denuncia)

Lo anterior, toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados por el denunciante se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte además, ya que en su momento la publicidad denunciada si contaba con la leyenda de "publicidad dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional" ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional, se desarrollo como un proceso de elección abierta a la ciudadanía, además de que mi representado ya no es candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se solicita, se le tenga deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

En virtud de lo anterior, manifiesto que se **niega rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña**, que pretende imputar a mi representado como una conducta ilegal.

Por lo que en ningún momento ni representado ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional presento escrito de **fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, informando** en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contender en el proceso de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, escrito del cual mi representado formaba parte.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 2 y 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mi representado no incurrió en incumplimiento a ninguno de ellos, toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral, ni solicitud del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados sería objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de los candidatos, situación que no aconteció toda vez que como se señalo en líneas anteriores toda la publicidad que el mi representado contrato contaba con la leyenda que señalaba que "estaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional" y señalar así mismo, que como resultado del proceso interno que realizó el Partido Acción Nacional con fecha 05 de Febrero pasado, el candidato a Gobernador resulto ser el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado el día **29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.**

Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y mi representado ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

- 1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.*
- 2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 3. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar **la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados pro los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral para la obtención en cuestión hubieren registrado.***

*En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de **selección interna** de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulado a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de*

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcriben)

Artículo 255. (Se transcriben)

Artículo 449. (Se transcriben)

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. (Se transcriben)

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tiene el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

*Por lo que los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el **día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo*

*que al denunciar propaganda colocado dentro del periodo fijado para ello no constituye **ACTOS ANTICIPADOS**.*

*Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-030/2012...**"*

De igual manera, con respecto a sus alegatos argumentados al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva, se desprende textualmente lo siguiente:

"Que de la propia prueba admitida al denunciante consistente en una certificación de hechos, se desprende que la publicidad denunciada contenía el mensaje siguiente " proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional", esto quiere decir que el denunciante nunca comprobó que la publicidad hiciera alusiones que dirigieran el sentido del voto de la ciudadanía en general, sino que solamente se trataba de publicidad donde el hoy denunciado buscaba la simpatía de ciudadanos con el fin de que los mismos asistieran al proceso de selección interna que llevaría a cabo el Partido Acción Nacional, con motivo de sus procesos internos, además de que dicha certificación fue levantada dentro de los plazos establecidos por el Código Electoral para la realización de los procesos internos de los diferentes partidos políticos y que en su momento el Partido Acción Nacional hizo sabedor a este instituto político de los métodos de elección y los tiempos en los cuales estos se deberían de llevar a cabo..."

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre los actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta- ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña

política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

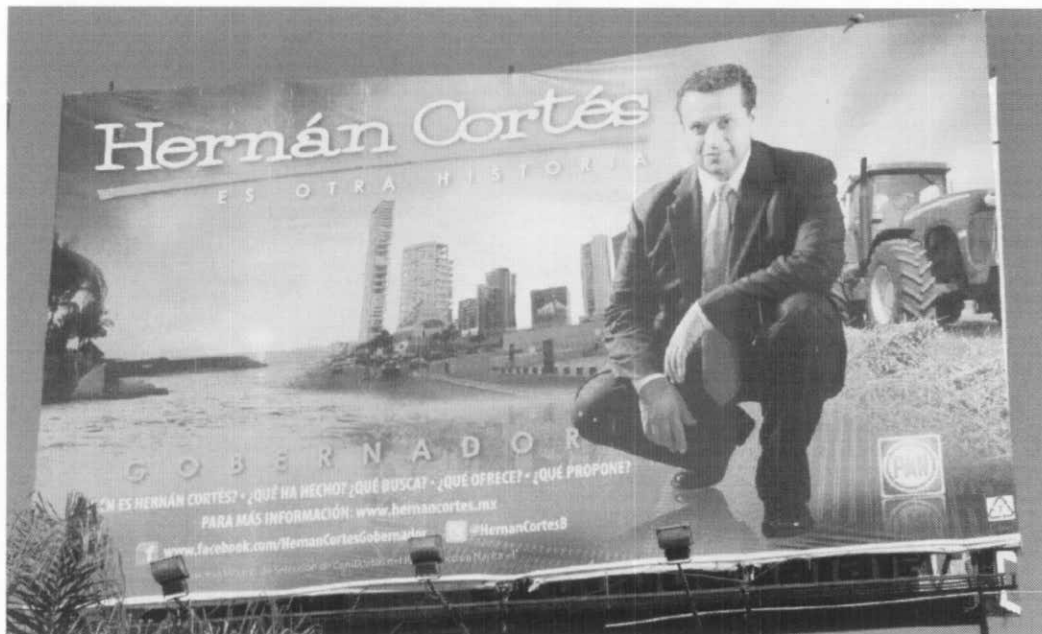
Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, se encuentra inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, como se dejó asentado en el considerando que antecede, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Hernán Cortés Berumen, entre otros, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional, entonces, el citado ciudadano estuvo en condición legal de iniciar su precampaña como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta dable traer a colación que el Partido Acción Nacional, comunicó a este organismo electoral que el método de selección de su candidato a Gobernador, se realizará a través de elección abierta a la ciudadanía, el día cinco de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, de las fotografías anexadas al acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica, tres de las ubicaciones señaladas por el denunciante, no se encontró propaganda política electoral, siendo las siguientes: en Avenida López Mateos Sur número 7010 en el municipio de Tlajomulco, Francisco Silva Romero número 329, esquina con Niños Héroes en la oficina de un concesionario de ESTAFETA, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco y, en el lugar donde confluyen Avenida López Mateos, Justo Sierra y Calle Mariano Azuela, en el municipio de Guadalajara Jalisco, sobre López Mateos en su Zona Oriente.

Y en las siete restantes ubicaciones señaladas por la parte quejosa, en donde se encontró la propaganda denunciada, se aprecia lo siguiente:



En la parte derecha de los espectaculares, se aprecia la imagen del precandidato Hernán Cortés, en cuclillas, así como un tractor color amarillo a su lado derecho, al centro unos edificios, y del lado izquierdo, una puesta de sol en el mar con la presencia de algunas palmeras, y en la parte alta la leyenda siguiente: "Hernán Cortés", "ES OTRA HISTORIA", en la parte inferior de dicho espectacular las siguientes leyendas: "GOBERNADOR"; ¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉS?, ¿QUÉ HA HECHO?, ¿QUÉ BUSCA?, ¿QUÉ OFRECE? ¿QUÉ PROPONE?, PARA MÁS INFORMACIÓN: www.hernancortes.mx en seguida hacia abajo el logotipo de facebook y la siguiente dirección de Internet: www.facebook.com/HernanCortesGobernador; el logotipo de twitter y el siguiente link de Internet: [t@HernanCortesB](https://twitter.com/HernanCortesB); más abajo "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" y el logotipo PAN, del Partido Acción Nacional.

Analizado que es el contenido de la propaganda aludida se puede apreciar el mensaje siguiente: **"Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"**, ubicado en la parte inferior del anuncio, con letras azules, tal como se aprecia de la fotografía que se inserta a continuación:



De lo anterior, se advierte que del contenido de las imágenes del denunciado se difunden con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Hernán Cortés Berumen, para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, que se realizará en elección abierta, el cinco de febrero de dos mil doce, razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos desplieguen dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar de las últimas imágenes la leyenda: ***“Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”***; y no como lo asevera el denunciante que dicha propaganda tenga la finalidad de posicionarse dentro del proceso local ordinario a llevarse a cabo el día primero de julio del presente año.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del incumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la siglas IEPC-ACG-068/2011, en cuanto a la orden de retiro de toda propaganda que se encuentre fijada de forma irregular, con relación a ello cabe señalar que es evidente que la propaganda denunciada como irregular forma parte de aquella permitida dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, denominada como propaganda de precampañas, máxime que como se adujo el ciudadano denunciado se encuentra registrado dentro del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, como precandidato a contender a ser propuesto por el citado instituto político como candidato a la

gubernatura del Estado de Jalisco, y por tanto no constituye ello un acto que se considere como conducta típica de infracción de los previstos dentro del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, ante la falta de hechos y elementos que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación electoral, se declara improcedente la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Hernán Cortes Berumen y Partido Acción Nacional, por los hechos que consideró violatorios de la legislación electoral de la entidad.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando VII.

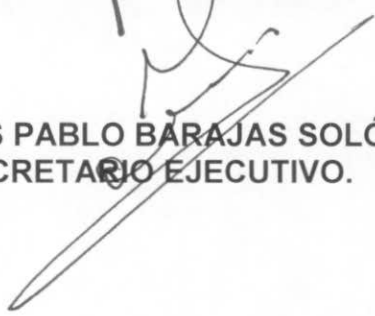
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR.